



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2021-00119-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito presentado por la parte demandada, queda para proveer, Tuluá 30 de junio de 2021.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1386
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2021-00119-00
DEMANDANTE: MARLY OSORIO OSPINA
DEMANDADA: MARIA VICTORIA HERRERA ZULUAGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle del Cauca, primero (1º) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** presentado por **MARLY OSORIO OSPINA** con c.c. No. 66.723.355 contra **MARÍA VICTORIA HERRERA ZULUAGA** con c.c. No. 53.047.732., con escrito presentado por la demandada donde indica que se da por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**.

El artículo 301 del Código General del Proceso, indica al respecto:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..." (Subrayado propio)

La demandada indica estar enterada de la providencia que admitió la demanda, toda vez que la recibió vía correo electrónico el día 16 de junio de 2021, además expresa que recibió copia de la demanda, presentando un pantallazo como prueba de la notificación.

Revisando los documentos aportados, se evidencia que efectivamente la señora **MARÍA VICTORIA HERRERA ZULUAGA**, recibió a través de su correo electrónico la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que sería una imprecisión hablar de notificación por conducta concluyente, cuando en realidad quedó notificada personalmente.

Por lo anterior los términos se contarán desde el 16 de junio de 2021, cuando es enviado al correo electrónico de la demandada información sobre el proceso de restitución que cursa en su contra. Y según el decreto 806 de 2020:



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2021-00119-00

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales." (subrayado propio)

Ahora el término para contestar la demanda sería:

<u>Fecha</u>	<u>Término</u>
16 de junio de 2021	Recibe correo, 3:34 p.m.
17 de junio de 2021	1er día hábil
18 de junio de 2021	2do día hábil
	Se considera realizada la notificación
19 y 20 de junio de 2021	Días inhábiles
21 de junio de 2021	1er día de traslado
22 de junio de 2021	2do día de traslado
23 de junio de 2021	3er día de traslado
24 de junio de 2021	4to día de traslado
25 de junio de 2021	5to día de traslado
26 y 27 de junio de 2021	Días inhábiles
28 de junio de 2021	6to día de traslado
29 de junio de 2021	7mo día de traslado
30 de junio de 2021	8vo días de traslado
01 de julio de 2021	9no día de traslado
02 de julio de 2021	10mo día de traslado



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2021-00119-00

Por lo que lo que el plazo para que la demandada se pronuncie finiquita el 02 de julio de 2021, debiendo tener en cuenta que su contestación para que sea escuchada debe acreditar el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el Art. 384 núm. 4 inciso 2 ibidem de igual modo, para poder ser oída, deberá presentar los documentos que acrediten el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales del inmueble, en la forma establecida en la norma mentada.

Por lo que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR A TENER NOTIFICADA a la demandada por conducta concluyente, según se expuso.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SE TIENE notificada en debida forma a la demandada **MARÍA VICTORIA HERRERA ZULUAGA**, de manera personal, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, según las consideraciones anteriores, indicándole que el termino para contestar inició el 21 de junio de 2021, siendo ese el primer día.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el Art. 384 núm. 4 inciso 2 ibidem de igual modo, para poder ser oída, deberá presentar los documentos que acrediten el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales del inmueble, en la forma establecida en la norma mentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN
Radicación 2021-00119-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUA - VALLE DEL CAUCA

Hoy 02 JUL 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No. 107.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario.